

15774 *RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2001, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se da nueva redacción al apartado tercero, punto 2, de la Resolución del INSS de 16 de junio de 1997, sobre abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el equipo de valoración de incapacidades.*

Mediante Resolución de 16 de junio de 1997, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), se dictaron instrucciones sobre el abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), según la disposición adicional quinta de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, que determinó que, por Resolución del INSS, se regularían los supuestos, la cuantía y el procedimiento para el abono al trabajador de los gastos que llevasen consigo las comparecencias exigidas por el EVI.

La aplicación de la citada Resolución ha puesto de manifiesto determinadas disfuncionalidades, que es preciso corregir en orden a una gestión correcta en el abono de los gastos antes señalados.

En consecuencia, esta Dirección General, conforme a las facultades otorgadas por la disposición adicional quinta de la Orden de 18 de enero de 1996, resuelve:

Primero.—Modificación de la Resolución de 16 de junio de 1997: Se modifica el punto 2 del apartado tercero de la Resolución de 16 de junio de 1997, que va a quedar redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios incluidos en este apartado tercero podrán optar, para los desplazamientos terrestres, entre el uso del transporte ordinario, en los términos establecidos en los párrafos anteriores, o el uso de vehículo particular.

En caso de optar por la utilización de vehículo particular se abonarán los gastos de desplazamiento sin necesidad de justificación alguna, bastando con la comparecencia del beneficiario, acreditada por el facultativo del INSS que le efectúe el reconocimiento.

El valor del gasto en vehículo particular será el del importe más barato del billete de autobús o ferrocarril según tarifas oficiales. De no existir dichos medios de comunicación en el mismo lugar del domicilio del beneficiario, se utilizarán, para efectuar la valoración del gasto, las tarifas oficiales de los referidos medios de comunicación más próximos geográficamente al domicilio del beneficiario.»

Segundo.—Entrada en vigor: La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que el criterio fijado en el apartado tercero, punto 2 de la Resolución de 16 de junio de 1997, pueda ser aplicado en aquellos desplazamientos pendientes de pago en la actualidad.

Madrid, 23 de julio de 2001.—El Director general, Rafael Mateos Carrasco.

Ilma. Sra. Secretaria general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Ilmos. Sres. Subdirectores generales e Interventor delegado en el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15775 *REAL DECRETO 906/2001, de 27 de julio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios de la Administración del Estado tras pasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de enseñanza no universitaria (personal docente de instituciones penitenciarias).*

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Finalmente, el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias referido a los medios que en el mismo se determinan.

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento al que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, 1358/1983, de 20 de abril, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 10 de julio de 2001, el oportuno

Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se amplían los medios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de enseñanza no universitaria, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 10 de julio de 2001, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias el personal y los créditos presupuestarios correspondientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta y que se incluye como anexo al presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

La ampliación de medios a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectividad a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo, hasta la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 27 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

ANEXO

Don Juan Palacios Benavente y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 10 de julio de 2001, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 32.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrolle, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el citado artículo 149.1.30.^a y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asimismo, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Además, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece en su disposición adicional décima.3 la integración de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias en el Cuerpo de Maestros, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente.

Finalmente, el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, ha hecho efectiva la mencionada integración, estableciéndose en el mismo que, mediante Acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspaso de funciones y servicios, los funcionarios que se integran en el Cuerpo de Maestros pasarán a depender de la Administración educativa en cuyo ámbito territorial se halle situado el establecimiento penitenciario en el que presten servicio.

Sobre las bases de estas previsiones normativas, procede completar el traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado en su momento, referido a los medios que a continuación se determinan.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Comunidad pasa a ejercer, en los términos establecidos en el Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, las funciones correspondientes al personal que figura en la relación adjunta número 1.

C) Medios personales que se traspasan.

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 1, con indicación exclusivamente del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, número de registro y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Por el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se notificará al interesado el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto.

Asimismo, se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal traspasado, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio de 2000.

D) Valoración de las cargas financieras correspondientes a la ampliación.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1996, corresponde a los servicios y medios traspasados se eleva a 35.645.698 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 2001, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios y medios traspasados se detallan en la relación adjunta número 2.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2, será financiado de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste efectivo se financiará mediante la consolidación

en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste, que serán susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda.

E) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizarán en el plazo de un mes de la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

F) Fecha de efectividad del traspaso.

La ampliación de medios, objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 2001.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de julio de 2001.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Palacios Benavente y José Javier Torres Lana.

RELACIÓN NÚMERO 1**Personal funcionario a transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias (pesetas 2001)****1. Retribuciones:**

Provincia	Puesto de trabajo y Cuerpo	Número de Registro Personal	Retribuciones básicas — Pesetas	Retribuciones complementarias — Pesetas	Total — Pesetas
Las Palmas	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	2976423768A0597	2.165.786	1.859.592	4.025.378
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	5237760613A0597	2.024.302	1.786.356	3.810.658
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	1018135635A0597	2.165.786	1.786.356	3.952.142
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	2831714168A0597	2.165.786	1.786.356	3.952.142
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	4440399824A0597	1.953.560	1.786.356	3.739.916
Tenerife	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	5030124624A0597	2.307.270	1.851.600	4.158.870
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	1005478824A0597	2.165.786	1.786.356	3.952.142
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	0975455602A0597	2.165.786	1.786.356	3.952.142
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	0928159368A0597	2.165.786	1.786.356	3.952.142
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	7621327702A0597	2.236.528	1.786.356	4.022.884
	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	2910834835A0597	1.953.560	1.786.356	3.739.916
Las Palmas	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	1799609702A0597	2.236.528	2.281.260	4.517.788
Tenerife	Profesor de EGB, Profesor de EGB de II. PP.	0899272502A0597	2.204.302	2.137.800	4.162.102
Total			27.730.766	24.207.456	51.938.222

2. Acción social: 136.578 pesetas.

La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias, mediante certificación, podrá subsanar, en cualquier momento, los errores materiales u observaciones que hayan de incluirse en esta relación de personal.

RELACIÓN NÚMERO 2

Detalle aplicaciones. Canarias 2001

Capítulo I. Gastos de personal.

Servicio: 16.201.

Programa: 222F.

Desglose conceptos:

	Pesetas
120.01	25.396.280
120.05	2.334.486
121.00	11.134.572
121.01	8.842.068
121.02	4.222.824
122.02	7.992
162.04	136.578
Total	52.074.800

15776 REAL DECRETO 907/2001, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1431/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Nacional de Administración Local.

Las modificaciones llevadas a cabo en la estructura orgánica de la Administración General del Estado por los Reales Decretos 557/2000, de 27 de abril, 689/2000, de 12 de mayo, desarrollado por Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, y Real Decreto 694/2000, de 12 de mayo, desarrollado por Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, han afectado a la normativa reglamentaria de la Comisión Nacional de Administración Local, establecida en el Real Decreto 1431/1997, de 15 de septiembre. Por ello, se hace necesario modificar la composición del Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local y, por consiguiente, de sus Subcomisiones, con el fin de acomodar su contenido a la realidad organizativa de la Administración General del Estado, y acometer pequeñas mejoras de técnica legislativa que acrecienten la calidad del texto modificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto 1431/1997, de 15 de septiembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión Nacional de Administración Local, cuyos artículos 3, 4, 5 y 10 quedan redactados en los siguientes términos:

1.

«Artículo 3. *Pleno*.

El Pleno está integrado por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Ministro de Administraciones Públicas, que será sustituido en la Presidencia de la Comisión en los casos de ausencia o enfermedad por el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado o, en su defecto, por la persona

que designe el Presidente entre los miembros del Pleno representantes de la Administración General del Estado.

El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado podrá también, en su caso, presidir la Comisión Nacional de Administración Local por delegación del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Vicepresidente: uno de los miembros del Pleno representante de las Entidades locales, elegido por y entre ellos.

3. Vocales. Además, integran el Pleno los siguientes vocales:

a) En representación de la Administración General del Estado:

1.º El Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, el Subsecretario del Ministerio de Administraciones Públicas y los Directores generales para la Administración Local; de la Administración Periférica del Estado; de Política Autonómica y el Director del Instituto Nacional de Administración Pública, del Ministerio de Administraciones Públicas.

2.º Los Secretarios de Estado de Hacienda y de Presupuestos y Gastos, el Secretario general de Política Fiscal Territorial y Comunitaria y el Director general de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, del Ministerio de Hacienda.

b) En representación de las Entidades locales: diez vocales que serán designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación, uno de los cuales será elegido Vicepresidente, y que deberán ostentar, en todo caso, la condición de miembro de Corporación local.

4. Los miembros titulares del Pleno representantes de la Administración General del Estado y de las Entidades locales, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, serán sustituidos por los suplentes designados por aquéllos, que no podrán tener rango inferior a Subdirector general, en el caso de los representantes de la Administración General del Estado. En el caso de los representantes de las Entidades locales, deberán ostentar, en todo caso, la condición de miembro de Corporación local.»

2.

«Artículo 4. *Secretaría del Pleno*.

La Secretaría del Pleno de la Comisión Nacional de Administración Local será desempeñada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 1372/2000, de 19 de julio, por el Subdirector general de Cooperación y Régimen Jurídico Local, de la Dirección General para la Administración Local.»

3.

«Artículo 5. *Subcomisiones*.

1. Las Subcomisiones de la Comisión Nacional de Administración Local son las siguientes:

a) Subcomisión de Cooperación con la Administración Local.

b) Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal.

Será Presidente de la Subcomisión de Cooperación con la Administración Local el Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado, y Vicepresidente de la misma, el Secretario de Estado de Hacienda.